

SAI 203-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciocho horas y catorce minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Con respecto a la resolución brindada a mi solicitud SAI-188-2019 les advierto lo siguiente: Este NO ES el estudio que estoy solicitando. El 21 de agosto de 2019 envié la solicitud para que me brindaran en PDF el estudio denominado: RREE (2016). Estudio exploratorio para calcular el número de salvadoreños y salvadoreñas residentes en el exterior. El Salvador: Dirección General de Servicio Exterior y Dirección General de Vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores. El cual, está citado en la "Política Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia" en la pagina 74 como parte de la bibliografía del mismo. El documento que he recibido es un resumen o exposición llamado: "ESTIMACIÓN DE LA POBLACIÓN SALVADOREÑA EN EL EXTERIOR", la cual es una PRESENTACIÓN y no el documento como tal. Por lo tanto, ustedes me están engañando y solicito que se me envíe el estudio tal cual. De no recibir el documento acudiré a las instancias pertinentes.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud de acceso a la información, hace las consideraciones siguientes:

Si bien se observa que la solicitud presentada por la señora [REDACTED], cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); también se colige que la misma pudiera recaer dentro del literal a. del artículo 74 LAIP, ya que utiliza un lenguaje ofensivo e indecoroso al expresar *les advierto lo siguiente*, así como aseverar sin fundamento alguno *que ustedes me están engañando*.

Al respecto es preciso señalarle a la usuaria que, esta Oficina de Acceso a la Información Pública enmarca todas sus actuaciones en la LAIP, RLAIP y LPA, dejando constancia de ello; y que para su caso, la solicitud de acceso a la información se tramitó conforme a la Ley, tal y como se le hizo saber en la resolución SAI-188-2019.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la señora [REDACTED], el Oficial de Información determinó la admisibilidad de su nueva solicitud, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar,

